



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RICARDO PASCUAL VILLARONGA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0039

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 17 de julio de 2018, la parte promovente, Ricardo Pascual Villaronga ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión Formal de Factura* ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión fue presentada al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8866,¹ por alegada facturación excesiva en la factura de 18 de diciembre de 2017, correspondiente al período comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de diciembre de 2017, por \$1,108.29.

A la Revisión, el Promovente anejó: (a) copia de carta de determinación final de la Autoridad, fechada 14 de junio de 2018, en la que se sostiene la determinación inicial de la agencia, junto con el sobre en el cual se envió la misma; (b) copia de correo electrónico fechado 6 de mayo de 2018 y carta anejada al mismo solicitando revisión de la determinación inicial de la Autoridad; (c) copia de carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 2 de mayo de 2018, denegando la objeción del Promovente; (d) carta de objeción de la factura objetada con fecha de 14 de enero de 2018; (e) copia del cheque en pago del promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas; y (f) copia de la factura objetada.

El 18 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió la correspondiente Citación y, el 2 de agosto de 2018, el Promovente presentó una *Moción Informativa* evidenciando que el 24 de julio de 2018 notificó a la Autoridad la Citación y copia de la Revisión y que la Autoridad recibió las mismas el día 26 de julio de 2018.

¹ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

Así pues, el 23 agosto de 2018, vencido el término de veinte (20) días dispuesto en la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543² (“Reglamento 8543”) establecido para presentar su alegación responsiva a la Revisión, la Autoridad presentó el escrito titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga*. Explicó la Autoridad que los documentos relacionados con el caso de epígrafe aparentaban estar extraviados en la agencia tras problemas en la distribución de correos que la Autoridad ha estado confrontando. No obstante, la Autoridad reconoció que, tras haber visitado el Negociado de Energía en busca de información al respecto, recibió por correo electrónico copia de cortesía de los referidos documentos por parte del Negociado de Energía. Asimismo, la Autoridad solicitó un término de diez (10) días para presentar su alegación responsiva, ante lo cual el 30 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió y notificó una Resolución y Orden declarando Ha Lugar la *Moción Informativa y en Solicitud de Prórroga* y concediendo a la Autoridad hasta el 3 de septiembre de 2018, para presentar su alegación responsiva.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó el escrito solicitado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Dese[s]timación* (“Solicitud de Desestimación”). En síntesis, la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Revisión toda vez que, a partir de la determinación final de la Autoridad con relación a la objeción del Promovente, éste “tenía un término de treinta (30) días para solicitar la revisión de su caso ante el Negociado”³ y, en la carta de determinación final, se informó al Promovente “**que el término para acudir al Negociado debió ser en o antes de 14 de julio de 2018**”⁴; pero “[s]egún surge de los documentos presentados por el Promovente ante el Negociado (Anejo 2), “**éste [el Promovente] radicó los mismos el 17 de julio de 2018.**”⁵

En respuesta, el 25 de septiembre de 2018 el Promovente presentó el escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Anotación de Rebeldía* (“Oposición”). En el mismo, entre otros extremos, el Promovente destacó que, según se desprende de la notificación de la Secretaría del Negociado de Energía fechada 18 de julio de 2018, aunque la Revisión fue recibida y sellada el 17 de julio de 2018, “[l]a misma se entendió como presentada con fecha del 13 de julio de 2018, según se desprende del matasellos de correo.”⁶ Adujo además que la Revisión, además de haber sido presentada por correo regular, fue enviada al Negociado de Energía por correo electrónico el 12 de julio de 2018.

² *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, ¶2.

⁴ *Id.*, ¶3 (Énfasis en original)

⁵ *Id.*, ¶5 (Énfasis en original)

⁶ Véase *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, ¶5, citando Anejo I de ésta, identificado como copia de la notificación de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el 25 de octubre el Negociado de Energía emitió y notificó una Resolución y Orden determinando que la Revisión fue presentada dentro del término dispuesto para ello, declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* y ordenando a la Autoridad presentar su contestación a la *Revisión* en o antes del 31 de octubre de 2018. En cumplimiento con lo anterior, el 5 de noviembre de 2018 la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*. En síntesis, la Autoridad argumentó que, de la investigación realizada en el caso de epígrafe, surge que se verificó el historial de lectura de la cuenta del Promovente, que el consumo reflejado en la factura objetada fue verificado y leído, y que se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta.⁷ Asimismo, expuso la Autoridad que las lecturas utilizadas para computar el consumo fueron tomadas remotamente⁸ y que el consumo reflejado en la factura objetada es cónsono con el patrón de consumo de la cuenta del Promovente.⁹ Finalmente, la Autoridad arguyó que los términos contenidos en la Ley Núm. 57-2014,¹⁰ son directivos y no jurisdiccionales, existiendo en el presente caso justa causa para extender los términos contenidos en la Ley 57-2014.¹¹

Por lo tanto, y tras varios trámites procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el 23 de enero de 2019 el Negociado de Energía emitió y notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) para el 18 de marzo de 2019, a las 2:00 de la tarde, y la Vista Administrativa en su fondo para el 20 de marzo de 2019, también a las 2:00 de la tarde; y, entre otras cosas, concediendo a las partes hasta el 8 de marzo de 2019 para presentar el Informe Conjunto de Conferencia. Así las cosas, el 5 de marzo de 2019 las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción Sobre Estipulación Entre las Partes*, suscrita por ambas partes, en la que informan haber alcanzado un acuerdo que pone fin al caso de epígrafe y solicitando poner fin a la controversia ante el Negociado de Energía.¹²

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543¹³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en

⁷ Véase *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, a la página 1, ¶2.

⁸ *Id.*, a la página 2, ¶3.

⁹ *Id.*, ¶4.

¹⁰ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹¹ *Id.*, ¶9.

¹² Véase *Moción Sobre Estipulación entre las Partes*.

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* 18 de diciembre de 2014.

cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”¹⁴ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.¹⁵ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”¹⁶

En este caso, mediante escrito firmado tanto por el Promovente como por la Autoridad, presentado el 5 de marzo de 2019, ambas partes informaron al Negociado de Energía de forma clara y expresa que “las partes hemos llegado a un acuerdo que pone fin al presente caso”¹⁷ y solicitaron al Negociado de Energía que “acepte nuestra transacción para así poner fin a la controversia del presente caso”.¹⁸ Ello constituye un desistimiento expreso del Promovente y una anuencia expresa al desistimiento por la Autoridad. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario, sin perjuicio, del Promovente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15)

¹⁴ Id., Sección 4.03(A)(2).

¹⁵ Id., Sección 4.03(B).

¹⁶ Id., Sección 4.03(C).

¹⁷ *Moción Sobre Estipulación Entre las Partes*, Op. Cit., ¶1.

¹⁸ Id., Súplica.

días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



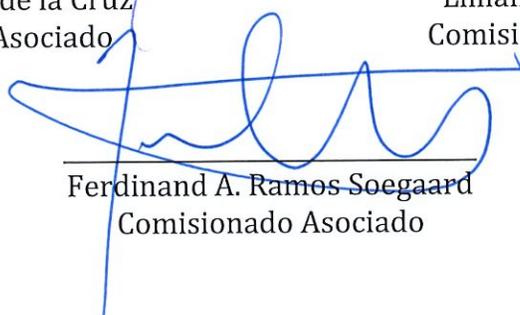
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de junio de 2019. Certifico además que el 13 de junio de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0039 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ripascual36@gmail.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Lcdo. Ricardo Pascual Villaronga
Parque Mediterráneo
Calle Capri F16
Guaynabo, PR 00966

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de junio de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria